

mensuales para quienes no realicen trabajos por cuenta propia o ajena, que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social:

	Pesetas
a) Matadores de toros y rejoneadores:	
Hasta 350 actuaciones	3.750
De 351 a 400 actuaciones	4.750
Más de 400 actuaciones	5.750
b) Matadores de novillos, sobresalientes, aspirantes a espadas, picadores, banderilleros y subalternos de rejoneadores:	
Hasta 450 actuaciones	3.750
De 451 a 530 actuaciones	4.750
Más de 530 actuaciones	5.750

Tercero.—Las pensiones de invalidez derivadas de accidente profesional y las causadas independientemente de la profesión de torero, pero que den lugar a que el profesional quede en absoluto inútil para ganarse la vida con su trabajo, previstas en los artículos 26 y 28, respectivamente, del citado Reglamento, pasarán a tener la denominación de pensiones de invalidez permanente y absoluta cuando sus beneficiarios se encuentren incapacitados para toda profesión u oficio, y de invalidez permanente total cuando la incapacidad inhabilite al beneficiario para el ejercicio de su profesión taurina.

Sus cuantías serán las siguientes:

	Pesetas
Invalidez permanente absoluta	3.750
Invalidez permanente total:	
— Matadores de toros y rejoneadores	4.750
— Matadores de novillos, sobresalientes, aspirantes a espadas, picadores, banderilleros y subalternos de rejoneadores	3.750

Cuarto.—Las pensiones de orfandad y viudedad previstas en el artículo 33 del Reglamento, dada la imposibilidad de que el profesional pueda causar más de una pensión cualquiera que sea el número de derechohabientes, pasarán a tener las siguientes denominaciones:

- Cuando la pensión se haya causado en favor del cónyuge, pensión de viudedad.
- Cuando la pensión se haya causado en favor de hijos menores de dieciséis años, pensión de orfandad absoluta.
- Cuando la pensión se haya causado en favor de hijos mayores de edad, solteras o viudas, pensión en favor de familiares.

Las pensiones antes citadas tendrán la cuantía de 1.900 pesetas mensuales.

Quinto.—En las cuantías determinadas para cada clase de pensión en los apartados anteriores quedan absorbidos cualesquiera otros complementos de pensión, donaciones, auxilios e incrementos por cargas familiares que hasta el momento se tuvieran reconocidos o cuyo reconocimiento procediera en virtud de lo dispuesto en el Reglamento del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, así como las pensiones extraordinarias por 18 de julio y Navidad a que se refería el último párrafo del artículo 31 de dicho Reglamento; y en su consecuencia dichas cuantías tendrán el carácter de únicas para cada clase de prestación y se percibirán doce veces por cada año natural.

Sexto.—Lo dispuesto en la presente Resolución tendrá efectos a partir de 1 de mayo de 1973.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de junio de 1973.—El Director general de la Seguridad Social, Enrique de la Mata.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se desarrolla la Orden de 19 de junio de 1973 que extiende la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros a las actuaciones que se lleven a cabo fuera del territorio nacional.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 19 de junio de 1973 por la que se extiende la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros a las actuaciones que por éstos se lleven a cabo fuera del territorio nacional autoriza en su disposición final segunda a esta Dirección General para desarrollar lo dispuesto en la citada Orden. Por ello, y teniendo en cuenta la necesidad de determinar el procedimiento para la formalización de la protección que en dicha Orden se prevé, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—En el supuesto de actuaciones taurinas que tengan lugar en Francia o Portugal, el ingreso de las cuotas correspondientes se llevará a cabo de la siguiente forma:

a) Las aportaciones de los organizadores se ingresarán en la Entidad Gestora, con anterioridad al visado del contrato por el Sindicato Nacional del Espectáculo.

b) Las aportaciones de los profesionales taurinos se ingresarán por los sujetos responsables a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo 3 de la Orden de 7 de julio de 1972, dentro de los treinta días siguientes a su retorno al territorio nacional y sin perjuicio del descuento que proceda sobre los restantes sujetos obligados al pago, de acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 3 de la citada Orden.

Segunda.—Cuando se trate de actuaciones en países de América, los matadores o rejoneadores que, de acuerdo con lo dispuesto en la norma segunda del artículo 1 de la Orden de 19 de junio de 1973, se hubiesen comprometido a ingresar dentro de los treinta días siguientes al de su regreso al territorio nacional, sus aportaciones profesionales y las correspondientes a los restantes miembros de su cuadrilla, incrementadas todas ellas en un 100 por 100 de su cuantía, comunicarán a la Entidad Gestora, con anterioridad a su salida del territorio nacional y de acuerdo con los contratos que tengan visados por el Sindicato Nacional del Espectáculo, el programa de actuaciones que hayan de llevar a cabo en los citados países, así como la relación de los restantes profesionales taurinos de su cuadrilla que hayan de intervenir en las actuaciones previstas en el referido programa.

Tercera.—En relación con aquellos espectáculos taurinos que debiendo celebrarse con posterioridad al 1 de abril de 1973, hubieran sido objeto de visado por el Sindicato Nacional del Espectáculo con anterioridad a dicha fecha, los profesionales taurinos comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, podrán acogerse a lo dispuesto en la Orden de 19 de junio de 1973, a cuyo fin el ingreso de las aportaciones correspondientes a los organizadores deberán realizarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de junio de 1973.—El Director general de la Seguridad Social, Enrique de la Mata.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 13 de junio 1973 sobre normas de transformación del Plan de Reestructuración del Sector Textil Yutero.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 129/1973, de 12 de abril, sobre Plan de Reestructuración del Sector Textil Yutero, autoriza, en su artículo 22, a los Ministerios de Trabajo e Industria, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para dictar, previo informe de la Comisión Ejecutiva creada en virtud de su artículo cuarto,

las disposiciones que se consideren necesarias para el cumplimiento de cuanto en dicho Decreto se establece. Se otorga, además, un plazo de dos meses para la realización de dicho mandato.

En su virtud, este Ministerio, previo el informe favorable de la Comisión Ejecutiva del Plan de Reestructuración de la Industria Textil Yutera, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Empresas del Sector Textil Yutero (hilatura, tejeduría y saquerío de yute, esparto y sus mezclas) y las dedicadas a la producción de tejido de rafia de poliolefinas a que se refiere el artículo 1.º del Decreto 729/1973, de 12 de abril, que deseen acogerse a los beneficios que en el mismo se establecen, deberán solicitarlo de la Comisión Ejecutiva, constituida a estos efectos en el Ministerio de Industria, a partir de la fecha de publicación esta disposición y hasta el 18 de abril de 1974.

Segundo.—Las solicitudes, dirigidas al Presidente de la Comisión Ejecutiva del Plan de Reestructuración de la Industria Textil Yutera, deberán presentarse en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente al emplazamiento de las instalaciones industriales y se acompañará, en cada caso, de una Memoria por cuadruplicado en la que se especificará el plan propuesto. En caso de que la Empresa tenga centros de trabajo en distintas provincias y la petición afecte a varios de ellos, la solicitud podrá presentarse en la Delegación Provincial que desee aquélla.

Las Delegaciones Provinciales de este Ministerio remitirán dos ejemplares de la referida documentación al Gerente del Plan y uno a la Delegación Provincial del Ministerio de Trabajo, dentro de los tres días siguientes a la presentación, quedándose con un ejemplar de la misma para su constancia e informe a la Comisión Ejecutiva, el cual deberá emitirse en el plazo de quince días a partir, igualmente, de la presentación.

Tercero.—La Comisión Ejecutiva resolverá las peticiones dentro de los tres meses siguientes a la presentación de las solicitudes.

Cuarto.—La Memoria constará de las siguientes partes:

- I. Datos generales.
- II. Datos industriales.
- III. Datos financieros.
- IV. Datos laborales.
- V. Plan que se propone.

En estos apartados deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

- I. Datos generales.
 1. Razón social. Domicilio social de la Empresa, teléfono, persona o personas que legalmente la representan.
 2. Actividad de la Empresa. Artículos fabricados.
 3. Centros de trabajo: Emplazamiento. Persona que ostente la representación de cada uno de ellos. Actividad.
 4. Elementos de producción: Resumen de los elementos productivos por cada centro de trabajo (husos de hilar, número de telares y su dimensión. Maquinaria de preparación, acabados y auxiliar).
 5. Plantilla actual: detallando por cada centro de trabajo el total de la plantilla agrupada en directivos y técnicos titulados. Mandos intermedios. Administrativos. Obreros de máquina. Mano de obra auxiliar.
 6. Situación actual de la Empresa: Exposición breve y concisa del historial de la Empresa, señalando los cambios más importantes habidos desde su iniciación y especialmente de las instalaciones objeto de la petición y su situación actual, ritmo de producción, si está en situación de crisis, suspensión temporal, etc.
 7. Objeto de la petición: Cierre total o parcial, indicando qué centros o parte de ellos desaparecen. Resumen de elementos productivos de preparación, de acabados y auxiliar que desaparecen y plantilla del personal afectado.

II. Datos industriales, para cada centro de trabajo:

1. Generales: Localidad y número de habitantes. Persona que ostente la representación del centro de trabajo. Domicilio del establecimiento.
2. Maquinaria:
 - 2.1. Relación detallada de la maquinaria: Clase de máquina, cantidad, antigüedad, características técnicas, mejoras y modificaciones, estado actual, valor real y valor contable, números de husos de hilar, número de telares y total de metros de peine útil, maquinaria de preparación de acabados y auxiliar.
 - 2.2. Resumen por cada centro de trabajo.
 - 2.3. Resumen total de la Empresa.

3. Producción:

- 3.1. Productos fabricados (descripción).
- 3.2. Cálculo de la producción teórica por centro de trabajo.
- 3.3. Producción real en los dos últimos años y de los meses transcurridos del año en que se presente la solicitud.
- 3.4. Producción unitaria (kilogramos por huso-hora y kilogramo por telar-hora).
- 3.5. Número de horas trabajadas al año (turnos/año).
- 3.6. Producción total.

4. Productividad:

- 4.1. Por centro de trabajo (kilogramos por obrero-hora), otros índices de productividad.
- 4.2. Productividad media: promedio del conjunto de los distintos centros de trabajo.

III. Datos financieros.

1. Balance de los dos últimos años.
2. Cuenta de resultados en los dos últimos años.

IV. Datos laborales, para cada centro de trabajo.

Relaciones nominales, según la clasificación del punto 5 del apartado I, en el que consten: Nombre, domicilio particular, categoría profesional, edad, antigüedad en la Empresa, salario, pluses, cargas familiares, premios de antigüedad y cuantos datos complementarios se estimen necesarios.

Las relaciones anteriores se agruparán por especialidades y turnos de trabajo.

V. Plan que se propone.

1. Cierre total: Elementos de producción. Plantillas del personal afectado deducido del apartado IV para cada centro de trabajo que se cierre.

2. Cierre parcial:

- 2.1. Razones técnicas que lo aconsejen.
- 2.2. Razones económicas.
- 2.3. Cierre parcial de un centro (sección completa o parte de la sección):

Detallar la maquinaria productiva que desaparece y la complementaria.

Número de trabajadores afectados.

Quinto.—Para el desarrollo de los datos correspondientes a la Memoria, la Comisión Ejecutiva, por intermedio de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, proporcionará a los industriales interesados los cuadros que deberán rellenarse para la unificación de datos.

Sexto.—Por la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas se dictarán las instrucciones complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Séptimo.—El Ministerio de Industria, previo acuerdo con el de Trabajo, alcanzados los objetivos del Plan de Reestructuración a que se refiere el artículo 1.º del Decreto 729/1973, de 12 de abril, podrá declarar su fin aun antes de que se cumpla el plazo de admisión de solicitudes a que se refiere el número 1.º de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 22 de junio de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos: